



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 16149/2022/TO01

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: COLHUAN, BETIANA AYELEN Y OTROS s/USURPACION (ART.181 INC.1) QUERELLANTE: GIMENEZ TOURNIER MARIA MAGDALENA Y OTROS

En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de mayo de 2025, reunido el señor Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, doctor Alejandro Adrián Silva, asistido por el Secretario Dr. Diego Pino Miklavec, a fin de dictar sentencia en la presente causa nro. **FGR 16149/2022/TO1**, caratulada "**COLHUAN BETIANA AYELEN Y OTROS S/USURPACION**", que tiene acumulada las causas nros. **FGR 491/2018/TO1** caratulada "**N.N. (ESTANCIA LA ESCONDICA VILLA MASCARDI) S/USURPACION**"; **FGR 24697/2018/TO1** caratulada **COLHUAN CRISTIAN GERMAN Y OTROS S/USURPACION**"; **FGR 16149/2022/TO3** caratulada "**BONNEFOI YESSICA FERNANDA S/USURPACION**"; **FGR 16149/2022/TO4** caratulada "**SANTANA MATIAS DANIEL S/USURPACION**" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, integrado de manera unipersonal, en los términos previstos en el art. 9° inc. c) de la ley 27.307, seguida contra: **BETIANA AYELEN COLHUAN**, D.N.I. 43.217.251, nacida el 13/4/2001 en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Rio Negro, hija de Cristian José Colhuan y de María Isabel Nahuel, con instrucción primaria incompleta (cursó hasta séptimo grado), domiciliada en Cabo Campos 73, del barrio Lomas de Villaverde de la ciudad de San Carlos de Bariloche, asistida por la defensa particular de Laura Taffetani y Eduardo Néstor Soares; **MARTHA LUCIANA JARAMILLO**, D.N.I. 32.590.842, nacida el 18/5/1987 en la ciudad de Cushamen, provincia del Chubut, hija de Juan Jaramillo y de Agustina



Miranda, domiciliada en calle Belgrano s/n de la localidad de Cushamen, asistida por la defensa particular de Laura Taffetani y Gustavo Alberto Franquet; **MARIA CELESTE ARDAIZ GUENUMIL**, D.N.I. 35.591.835, nacida el 27/12/1991 en la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro, hija de Mario Ardaiz y de Florinda Guenumil, con instrucción terciaria incompleta (cuenta con estudios en teatro), domiciliada en calle José Gálvez 760 de la ciudad de Carmen de Patagones provincia de Buenos Aires, asistida por la defensa particular de Gustavo Alberto Franquet y Álvaro Arias Camacho; **ROMINA ROSAS**, D.N.I. 31.261.080, nacida el 18/2/1985 en la ciudad de Trelew, provincia de Chubut, hija de Rigoberto Rosas y de Fidela Farías, con instrucción secundaria completa, actualmente domiciliada en calle 2 de abril barrio Esperanza s/n de la ciudad del Bolsón, asistida por la defensa particular de Laura Taffetani y Luis Virgilio Sánchez; **YÉSSICA FERNANDA BONNEFOI**, D.N.I. 37.365.191, nacida el 19/1/1988 en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, con instrucción secundaria incompleta, actualmente domiciliada sito en Calle 10 y Monteverde, Casa 159 del Barrio 270 Viviendas de la ciudad de San Carlos de Bariloche, asistida por la defensa particular de Laura Taffetani y Blanca Fabiola Barreiro; **MATÍAS DANIEL SANTANA**, D.N.I. 40.089.890, nacido el 23/12/1996 en la ciudad de Esquel, provincia de Chubut, con instrucción secundaria incompleta, bajo arresto domiciliario en el domicilio sito en Cabo Campos 73 de la ciudad de San Carlos de Bariloche, asistido por la defensa particular de Laura Taffetani y Gustavo Alberto Franquet;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 16149/2022/TO01

En representación de las querellas por la **ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES** la Dra. Natalia Noemí Cardozo y Mariel Viviana Schneider, **MARIA MAGDALENA GIMENEZ TOURNIER** por el Dr. Martín Eduardo Maschwitz; y en tanto, la acción pública es representada por los señores Fiscales Federales, Drs. Rafael Alberto Vehils Ruiz, Oscar Fernando Arrigo y la señora Fiscal Auxiliar Dra. Constanza Lavoz. Por los fundamentos que se darán a conocer oportunamente, y por aplicación de lo prescripto en los arts. 398, 399, 400 y 403 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación,

EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE GENERAL ROCA,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al pedido de sobreseimiento por falta de acción de Betiana Ayelén Colhuan, solicitado por las defensas (art. 361 del C.P.P.N. a contrario sensu);

II.- NO HACER LUAGR al planteo de extinción de la acción penal por violación de la garantía de doble persecución penal por el mismo hecho ("non bis in idem") solicitado por las defensas;

III.- CONDENAR a **BETIANA AYELEN COLHUAN** de demás circunstancias personales acreditadas en autos a la pena de **DOS (2) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN SUSPENSO**, más las costas del proceso, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de usurpación por despojo, dos hechos en concurso real entre si (arts.



1, 5, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 y 181 inc. 1 del C.P., 530, 531, y 533 C.P.P.N., hecho 2 y hecho 3);

IV.- IMPONER a BETIANA AYELEN COLHUAN por igual término de la condena el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, a saber: 1) fijar residencia e informar cualquier cambio al tribunal; 2) someterse al cuidado y fiscalización de la Dirección de Control de Ejecución Penal más cercana a su domicilio en forma trimestral; 3) realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de institución de bien público, la que se determinará una vez firme la presente y se establecerá el modo y los horarios; y 4) la prohibición de acercamiento a una distancia prudencial al predio denominado "La Escondida", así como la prohibición de todo tipo de contacto o acercamiento con los propietarios de dicho inmueble (Juan Fergus Grehan y Magdalena Giménez Tournier) o con cualquier otra persona que se encuentre dentro de inmueble, y con personal de Parques Nacionales que cumplen funciones en la zona de Villa Mascardi (art. 27 bis del Código Penal);

V.- CONDENAR a MARTHA LUCIANA JARAMILLO de demás circunstancias personales acreditadas en autos a la pena de **DOS (2) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN SUSPENSO**, más las costas del proceso, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de usurpación por despojo, dos hechos en concurso real entre si (arts. 1, 5, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 y 181 inc. 1 del C.P., 530, 531, y 533 C.P.P.N., hecho 2 y hecho 3);

VI.- IMPONER a MARTHA LUCIANA JARAMILLO por igual término de la condena el cumplimiento de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 16149/2022/TO01

siguientes reglas de conducta, a saber: 1) fijar residencia e informar cualquier cambio al tribunal; 2) someterse al cuidado y fiscalización de la Dirección de Control de Ejecución Penal más cercana a su domicilio en forma trimestral; 3) realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de institución de bien público, la que se determinará una vez firme la presente y se establecerá el modo y los horarios; y 4) la prohibición de acercamiento a una distancia prudencial al predio denominado "La Escondida", así como la prohibición de todo tipo de contacto o acercamiento con los propietarios de dicho inmueble (Juan Fergus Grehan y Magdalena Giménez Tournier) o con cualquier otra persona que se encuentre dentro de aquél, y con personal de Parques Nacionales que cumplen funciones en la zona de Villa Mascardi (art. 27 bis del Código Penal);

VII.- CONDENAR a MARIA CELESTE ARDAIZ GUENUMIL de demás circunstancias personales en autos, a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN EN EJECUCIÓN SUSPENSO**, más las costas del proceso, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de usurpación por despojo (arts. 1, 5, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 181 inc. 1 del C.P., 530, 531 y 533 C.P.P.N. hecho 3);

VIII.- IMPONER a MARIA CELESTE ARDAIZ GUENUMIL por el término de dos años el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, a saber: 1) fijar residencia e informar cualquier cambio al tribunal; 2) someterse al cuidado y fiscalización de la Dirección de Control de Ejecución Penal más cercana a su domicilio en forma trimestral; 3) realizar trabajos no remunerados en



favor del Estado o de institución de bien público, la que se determinará una vez firme la presente y se establecerá el modo y los horarios; y 4) la prohibición de acercamiento a una distancia prudencial al predio denominado "La Escondida", así como la prohibición de todo tipo de contacto o acercamiento con los propietarios de dicho inmueble (Juan Fergus Grehan y Magdalena Giménez Tournier) o con cualquier otra persona que se encuentre dentro de aquél, y con personal de Parques Nacionales que cumplen funciones en la zona de Villa Mascardi (art. 27 bis del Código Penal);

IX.- CONDENAR a ROMINA ROSAS de demás circunstancias personales acreditadas en autos a la pena de **DOS (2) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN SUSPENSO**, más las costas del proceso, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de usurpación por despojo, dos hechos en concurso real entre sí (arts. 1, 5, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 y 181 inc. 1 del C.P., 530, 531, y 533 C.P.P.N., hecho 2 y hecho 3);

X.- IMPONER a ROMINA ROSAS por igual término de la condena el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, a saber: 1) fijar residencia e informar cualquier cambio al tribunal; 2) someterse al cuidado y fiscalización de la Dirección de Control de Ejecución Penal más cercana a su domicilio en forma trimestral; 3) realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de institución de bien público, la que se determinará una vez firme la presente y se establecerá el modo y los horarios; y 4) la prohibición de acercamiento a una distancia prudencial al predio denominado "La Escondida", así como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 16149/2022/TO01

la prohibición de todo tipo de contacto o acercamiento con los propietarios de dicho inmueble (Juan Fergus Grehan y Magdalena Giménez Tournier) o con cualquier otra persona que se encuentre dentro de aquél, y con personal de Parques Nacionales que cumplen funciones en la zona de Villa Mascardi (art. 27 bis del Código Penal);

XI.- CONDENAR a YESICA FERNANDA BONNEFOI, de demás circunstancias personales acreditadas en autos a la pena de **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN SUSPENSO**, más las costas del proceso, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de usurpación por despojo, tres hechos en concurso real entre sí (arts. 1, 5, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 y 181 inc. 1 del C.P., 530, 531, y 533 C.P.P.N., hecho 2, hecho 3 y lote 8);

XII.- IMPONER a YESICA FERNANDA BONNEFOI, por igual término de la condena el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, a saber: 1) fijar residencia e informar cualquier cambio al tribunal; 2) someterse al cuidado y fiscalización de la Dirección de Control de Ejecución Penal más cercana a su domicilio en forma trimestral; 3) realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de institución de bien público, la que se determinará una vez firme la presente y se establecerá el modo y los horarios; y 4) la prohibición de acercamiento a una distancia prudencial al predio denominado "La Escondida", así como la prohibición de todo tipo de contacto o acercamiento con los propietarios de dicho inmueble (Juan Fergus Grehan y Magdalena Giménez Tournier) o con cualquier otra persona que se encuentre



dentro de aquél, y con personal de Parques Nacionales que cumplen funciones en la zona de Villa Mascardi (art. 27 bis del Código Penal);

XIII.- CONDENAR a MATIAS DANIEL SANTANA, de demás circunstancias personales acreditadas en autos a la pena de **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN SUSPENSO,** más las costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de usurpación por despojo, dos hechos en concurso real entre si (arts. 1, 5, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 y 181 inc. 1 del C.P., 530, 531, y 533 C.P.P.N., hecho 2 y hecho 3);

XIV.- UNIFICAR la pena impuesta a **MATIAS DANIEL SANTANA** en la presente con la de UN AÑO de PRISIÓN EN SUSPENSO, en el marco de la causa nro. FGR 4652/2018, caratulada "SANTANA, MATIAS DANIEL Y OTROS s/ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD" del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche de fecha 03/07/2024, y componiéndola en la **PENA ÚNICA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN SUSPENSO,** más las costas procesales (artículo 55, 58 del Código Penal);

XV.- IMPONER a **MATIAS DANIEL SANTANA,** por igual término de la condena el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, a saber: 1) fijar residencia e informar cualquier cambio al tribunal; 2) someterse al cuidado y fiscalización de la Dirección de Control de Ejecución Penal más cercana a su domicilio en forma trimestral; 3) realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de institución de bien público, la que se determinará una vez firme la presente y se establecerá el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 16149/2022/TO01

modo y los horarios; y 4) la prohibición de acercamiento a una distancia prudencial al predio denominado "La Escondida", así como la prohibición de todo tipo de contacto o acercamiento con los propietarios de dicho inmueble (Juan Fergus Grehan y Magdalena Giménez Tournier) o con cualquier otra persona que se encuentre dentro de aquél, y con personal de Parques Nacionales que cumplen funciones en la zona de Villa Mascardi (art. 27 bis del Código Penal);

XVI.- DISPONER EL CESE de la prisión domiciliaria de **MATIAS DANIEL SANTANA** en función de haberse asegurado el normal desarrollo de la audiencia de juicio, y en consecuencia disponer en el día de la fecha su **INMEDIATA LIBERTAD**;

XVII.- NO HACER LUGAR a la solicitud del Ministerio Público Fiscal y la querrela de la Administración de Parques Nacionales sobre la remoción de la talla antropomorfa y la entrega a la Administración de Parques Nacionales del espacio circundante, debiendo estar las resultas del incidente nro. 32 caratulado "COLHUAN, BETIANA AYELÉN Y OTROS s/INCIDENTE DE REPOSICION" (FGR N° 16149/2022/32) en trámite ante el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, magistratura competente en resolver la cuestión (art. 524 C.P.P.N.);

XVIII.- ORDENAR la devolución de los elementos secuestrados depositados D.U.O.F. San Carlos de Bariloche, a quien acredite su propiedad, bajo apercibimiento de ordenar su decomiso (art. 525 C.P.P.N.);



IXX.- DIFERIR la regulación de honorarios de los abogados particulares que intervinieron tanto de la defensa como de la parte querellante hasta tanto acrediten sus claves fiscales únicas de identificación tributaria (CUIT) y sus posiciones respecto al impuesto al valor agregado (IVA) (art. 534 C.P.P.N.);

XX.- TENER PRESENTE las reservas recursivas formuladas por las partes;

XXI.- FIJAR el día 30 de mayo de 2025, a las 13:00 horas para dar a conocer los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta el presente veredicto (art. 400, párrafo 4to. in fine del C.P.P.N.);

XXII.- REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y una vez firme, comuníquese a los organismos de rigor y fórmense las carpetas de ejecución penal, dándole intervención al área respectiva de la Oficina Judicial de la sede.

Dr. Alejandro Adrián Silva
Juez de Cámara

Ante mi: **Dr. Diego Pino Miklavec**
Secretario de Cámara

(DP)

